

capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un egemplar¹.

6. Está prohibido á los corredores intérpretes de navíos comprar para sí ó para otra persona efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto². Tambien les comprenden³ las prohibiciones prescritas para los corredores ordinarios en el capitulo que trata de estos.

7. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete de navíos se deben recoger⁴ los libros registros de su oficio en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios dijimos en su correspondiente capitulo.

8. Por fin en esta materia previno el Código de comercio⁵ que los derechos correspondientes á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglasen en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion se reservaba S. M., y que entre tanto se siguiese la práctica que se observaba al tiempo de la promulgacion del mismo Código.

¹ Art. 752 del Código de comercio. — ² Art. 753. — ³ Art. 754. — ⁴ Art. 755. — ⁵ Art. 756.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL TRANSPORTE MARÍTIMO Ó FLETAMENTO.

Razon del método. — Definicion del fletamento, y acepcion legal de las palabras *fletador*, *fletante*, y *flete*. — Diversos modos con que puede hacerse este contrato. — *Capa*. Qué se entiende y acostumbra bajo este nombre en los fletamentos. — *Estadías y sobreestadías*. Noción de unas y otras en los fletamentos. — Circunstancias que han de expresarse en el contrato de fletamento. — Si este contrato ha de estar redactado por escrito. — Cuándo hacen fe las pólizas de fletamento. — Cómo deberán juzgarse las dudas en el caso que se expresa. — Aun cuando el capitan contrate un fletamento contra las órdenes del naviero, deberá llevarse á efecto. — El engaño ó error en la cabida designada al buque qué efectos produce á favor del fletador. — Derecho del fletador habiéndosele ocultado el verdadero pabellon de la nave. — Obligacion del fletador que abandonare el fletamento antes de cargar, ó no completare la carga pactada, ó la retirare. — Fletado un buque por entero, pertenece al fletador el uso y utilidades de todo él. — Si el fletador puede subfletar, y en qué términos. — Fletada la nave por entero á dos cargadores, cuál debe ser preferido. — No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos celebrados con distintos fletadores parciales, qué deberá hacerse. — Vendiéndose la nave despues que esté fletada, á qué tendrán derecho respectivamente el fletador y el adquiridor. — Si no constare de la póliza del fletamento el plazo para la carga y descarga, deberá regir el que se expresa. — Pasado el plazo para la carga ó descarga de la nave, á qué tendrá derecho el capitan. — Obligacion del fletador y derecho del capitan, introduciendo aquel en la nave mas carga que la contratada. — Sobre quién recaerán los perjuicios causados á la nave ó su cargamento por contener efectos de ilícito comercio. — Si el fletante que ha recibido una parte de su carga, puede eximirse de continuar cargando á igual precio y condiciones. — En qué casos podrá el capitan subrogar otra nave á la designada en el contrato de fletamento. — Puede el fletador obligar al capitan á hacerse á la vela en el tiempo que se expresa. — Los perjuicios causados al fletador por retardo voluntario del capitan en emprender el viage, son de cargo del fletante. — Si en los fletamentos á carga general puede cualquier cargador descargar sus mercaderías antes de emprenderse el viage. — Obligaciones del capitan de un buque fletado para recibir su carga en otro puerto; y las del fletador en su caso. — Qué efectos causará en el contrato de fletamento una declaracion de guerra ó suspension de comercio antes de hacerse la nave á la vela. — Interrumpiéndose la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza insuperable, subsistirá el fletamento, y habrá lugar á lo que se indica. — Derecho y obligacion reciproca de los cargadores si por contratiempo ó riesgo de enemigos regresare la nave al puerto de su salida. —

Obligacion del capitán y del fletador ocurriendo en viage declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales. — Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, qué flete deberá pagarse, y de cuenta de quién serán los gastos en descargar y volver á cargar. — Cuando la nave haga arribada para una reparacion necesaria, qué derecho corresponderá respectivamente al fletador y al fletante. — Obligaciones y derechos del capitán y fletadores quedando la nave inservible durante el viage. — Obligaciones y derechos del capitán no pudiendo la nave fletada arribar al puerto de su destino por las causas que se indican. — Obligacion del fletador que voluntariamente hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino. Aplicacion á los pasajeros. — Desde cuándo corre el flete ajustado por tiempo. — Los fletes ajustados por peso deben pagarse por peso en bruto. — Si devengan flete las mercaderías vendidas, perdidas ó deterioradas por las respectivas causas que se expresan. — Se debe flete por el aumento natural de las mercaderías, no por el de las personas. — Desde cuándo se debe el flete, y si para su pago puede retenerse á bordo el cargamento. — Si debe pagarse el flete en dinero. — El cargamento está obligado á la seguridad del pago de los fletes en la forma que se expresa. — La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes. — Sobre algunas otras disposiciones legales que tienen relacion con esta materia. — *Conocimiento*. Qué es en los fletamentos. — El cargador y el capitán no pueden rehusar entregarse mutuamente un conocimiento en la forma y con expresion de lo que se menciona. — En virtud del conocimiento se tienen por cancelados los recibos de entregas parciales. — Cuándo será el conocimiento el único título por donde han de fijarse los derechos y obligaciones de las partes. — Necesidad y fuerza de los conocimientos en juicio. — Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, á cuál de ellos deberá estarse. — Qué deberá hacerse con los conocimientos librados por el capitán, si despues se nombrare otro en su lugar. — De los conocimientos á la órden, y de su endoso. — Si despues de firmados por el capitán los conocimientos puede variarse el destino de las mercaderías. — Obligacion del portador legítimo de un conocimiento á la órden. — Si al entregarse el cargamento se deben devolver al capitán los conocimientos.

1. DESPUES de haber tratado de las personas que intervienen en el comercio marítimo, corresponde hablar ahora de los contratos especiales de este mismo comercio, y en primer lugar del transporte marítimo ó fletamento.

2. El *fletamento* es un contrato que se hace por el naviero ó el capitán de un buque, y la persona que intenta cargar mercaderías ú otras cosas en él, para su conduccion marítima de un puerto á otro por la paga en que se convienen¹. Nuestro Código de comercio² llama *fletador* al cargador ó persona que mediante dicho contrato ha entregado ó ha de entregar la carga para su transporte, y *fletante* al naviero ó capitán que la ha recibido ó convenido en recibirla á bordo de su nave para trasportarla. El precio ó cantidad pecuniaria que se paga por la conduccion, se denomina *flete* ó *precio del flete*.

3. El contrato de fletamento es el mas frecuente é interesante en el

¹ Stracc. de naut. part. 2, núm. 2. Cur. Filip. Com. naval. cap. 5, núm. 1. Targa pond. marit. cap. 5, núm. 1 y 2. — ² Lib. 5, tit. 5, secc. 1, §. 1.

comercio marítimo, versando sobre el transporte de mercaderías y cualesquiera otras cosas muebles ó semovientes, ó sobre la conduccion de pasajeros. Puede hacerse el fletamento bien de la nave por entero, esto es, de todo el buque, bien parcialmente ó de parte de él, por la cabida, número de toneladas, ó cantidad de peso ó medida que se haya de cargar. Los fletamentos parciales pueden celebrarse ya con un cargador exclusivamente, ya con distintos hasta completar el cargamento correspondiente al porte de la nave; y en este último caso se llaman *fletamentos á carga general*. Todo fletamento puedè ajustarse para viage redondo, esto es, ida, estada y vuelta; ó para solo la ida; ó para solo la venida; como tambien por un tiempo determinado; ó bien por meses, ó por dias¹.

4. *Capa*. Se acostumbra en los contratos de fletamento ajustar, á mas del flete, el tanto que se haya de dar al capitán por *capa*, esto es, cierta cantidadalzada para indemnizacion de los gastos que puedan ocurrir en el viage, conocidos con el nombre de *menudos*, como son: 1º. los pilotages de costas y puertos; 2º. los gastos de lanchas y remolques; 3º. el derecho de bolisa, de piloto mayor, anclage, visita y demas llamados de puerto; 4º. los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle; 5º. cualquier otro gasto semejante á estos y comun á la navegacion, que no sea de los extraordinarios y eventuales. La capa ó el tanto por capa suele contratarse en proporcion del flete, y regularmente á razon de un tanto por ciento de su importe; pero bien pueden las partes ajustarlo como mejor les parezca. Los gastos menudos deben satisfacerse por el capitán, ya al gobierno, ya á particulares, abonándole el fletador precisamente la cantidad convenida, tanto si pierde como si gana con esta el capitán; mas si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por dichos gastos, se entienden comprendidos en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el fletante á reclamar cantidad alguna por ellos² (*).

5. *Estadías y sobreestadías*. En muchos fletamentos se acostumbra tambien acordar un plazo para entregar el fletador la carga al capitán, y otro para que se le reciba á este despues de haber llegado la nave al puerto de su destino, pactándose que pasado el plazo sin verificarlo, haya de pagar el fletador cierta cantidad, ya alzadamente, ya por cada uno de los dias de demora, que se llaman *estadías*; y aun se suele muchas veces prefijar un segundo plazo al fletador para la carga ó la descarga, conviniendo en que transcurrido del mismo modo deberá pagar otra cantidad, sea igual ó no, alzada, ó bien por cada dia de esta segunda demora, á que se da el nombre de *sobreestadías*³. Dicha cantidad en su caso se considera como una indemnizacion al capitán ó al naviero del

¹ Código de comercio, lib. 5, tit. 5, secc. 1, §. 1. — ² Arts. 952 y 953 del Código.

* Véase el párrafo 46.

³ Arts. 757 y 745.

perjuicio y menoscabo que sufre por la demora del fletador, gastando durante esta en el mantenimiento y salarios de la tripulación, y dejando de ganar lo que pudieran por otra parte con la nave. Se suele en fin señalar también un término á las sobreestadias, para que cumplido igualmente sin cargar ni descargar, surta los efectos que expresaremos en el párrafo vigésimo.

6. En todo contrato de fletamento ha de hacerse expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes. 1.^a La clase, nombre y porte del buque. 2.^a Su pabellon y puerto de su matrícula. 3.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán. 4.^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento. 5.^a El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando este por comisión, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato. 6.^a El puerto de carga y el de descarga. 7.^a La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir. 8.^a El flete que se haya de pagar, arreglado bien por una cantidad alzada por el viage, ó por un tanto al mes, ó por la parte de buque que se hubiere de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento. 9.^a El tanto que se haya de dar al capitán por capa. 10. Los días convenidos para la carga y la descarga. 11. Las estadias y sobreestadias que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas. 12. Por último han de comprenderse además en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes ¹.

7. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio (si es que no constan por escritura pública), han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por ellas; y cuando alguna no sepa firmar, han de hacerlo á su nombre dos testigos ². Esta disposición no se extiende á los contratos de fletamento que ya se han empezado á poner en ejecución llegando á recibirse el cargamento, como se verá en el §. 51.

8. Las pólizas de fletamento hacen plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervención de corredor, certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia. Fuera de este caso, y resultando discordancia entre las pólizas de fletamento que presenten las partes, ha de estarse á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro. También hacen fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas ³.

9. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, deberán juzgarse las dudas que ocurran en la ejecución del contrato, según los méritos

¹ Art. 737 del Código de comercio. — ² Art. 738. — ³ Arts. 740 al 742.

de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretensión ⁴; probándose ante todo haberse redactado por escrito el mismo contrato con arreglo á lo prevenido en el párrafo séptimo, sin cuya formalidad no es obligatorio en juicio.

10. Si bien en los casos en que está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos de la nave, debe obrar con arreglo á las órdenes é instrucciones que le hubiese dado el naviero, según dijimos en el párrafo séptimo del capítulo de *los capitanes*; sin embargo, aun cuando se exceda de sus facultades contratando un fletamento en contravención á dichas órdenes ó instrucciones, deberá llevarse á efecto en los términos pactados, quedando salvo el derecho al naviero contra el capitán para el resarcimiento del perjuicio que este le hubiere irrogado por el abuso de sus funciones ⁵.

11. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque por el fletante, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reducción en el flete convenido en proporción de la carga que la nave deje de recibir; y el fletante deberá además indemnizarle de los perjuicios que se le hubieren ocasionado. Mas no se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar estas disposiciones, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave ⁶.

12. También podrá el fletador rescindir el contrato de fletamento cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y además si de resultas de este engaño sobreviniere confiscación, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarle ⁷.

13. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, deberá pagar la mitad del flete convenido; y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento ⁸, sin perjuicio de su derecho á la indemnización de la demora en el caso y con arreglo á lo que diremos en el párrafo vigésimo. Mas si habiendo ya el fletador empezado á introducir la carga en la nave, no completare la totalidad de la que pactó embarcar, deberá pagar el flete entero de lo que deje de cargar, á menos que el capitán hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque ⁹. Parece que esta regla deberá también aplicarse al caso en que después de embarcada toda la carga del fletador, mudare este su propósito, y la hiciere descargar antes de empezarse el viage; salvo lo que diremos en el párrafo vigésimo-séptimo.

⁴ Art. 745 del Código de comercio. — ⁵ Art. 730. — ⁶ Arts. 746 y 747. — ⁷ Art. 748. — ⁸ Art. 764. — ⁹ Art. 759.

14. Siempre que una nave se fleta por entero y en toda su capacidad, se llama por los juriscultos fletamento *per aversionem*, es decir, que pendiente el viage convenido, el uso del buque entero pertenece al fletador, no menos que el derecho de percibir toda especie de utilidades, como fletes de pasajeros y cualquier otro beneficio que pueda producir la misma embarcacion pendiente aquel viage: por consiguiente el capitán de ella no podrá cargar cosa alguna por su propia cuenta ó por la de un tercero sin el consentimiento del fletador, á quien solo pertenecen los fletes de todos los efectos ó mercaderías cargadas¹. (*)

15. El que haya fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo; y aun cuando el fletamento se haya hecho por cantidad fija, puede asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos: pero no puede causar alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento, y se mantendrá íntegra su responsabilidad respecto del fletante².

16. Cuando la nave se haya fletado por entero á dos cargadores distintamente, debe ser preferido el primer fletador, con tal que la cosa esté íntegra, ó no se haya hecho novedad; pero si el segundo hubiese ya comenzado su cargamento, podrá continuarle, y será preferido por tener ya la *cuasiposesion* del uso del buque, quedando no obstante salvo en uno y otro caso al otro fletador el recurso contra el naviero ó capitán del barco por los daños é intereses³.

17. Por la misma razon en los fletamentos parciales no siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, debe darse la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas han de obtener el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contrata; y si no hubiese prioridad en las fechas, deben cargar á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata. Mas en todos casos quedará obligado el fletante á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por no cumplírseles el fletamento concertado⁴.

18. Vendíendose la nave despues que esté fletada y antes que el fletador haya comenzado á cargarla, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta; y si este lo verificare, quedará á cargo del vendedor indemnizar al fletador de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado. No cargándola por su cuenta el nuevo

¹ Stypmann. *ad jus marit.* part. 4, cap. 10, núm. 148. Kuricke *jus marit. hanseat.* tit. 5, art. 2. Pothier *Contr. marit.* núms. 20, 21 y 22. Targa *pond. marit.* cap. 23, núm. 5. Cleirac. *Us. et cout. de la mer*, pág. 520 y 415.

² Véase lo que dejamos dicho en el §. 53 del capítulo de los capitanes.

³ Art. 758 del Código de comercio. — ⁴ Ley 26, ff. *Locati. Rocc. de navib. et navito*, not. 49. Cur. Filip. *Com. naval*, cap. 5, núm. 6. Casaregi *de comm. disc.* 22, núm. 62. Targa *pond. mar.* cap. 26, §. 2, núms. 5 y 4. — ⁵ Art. 951.

propietario, deberá llevarse á efecto el contrato pendiente, y podrá reclamar el adquiridor contra el vendedor el perjuicio que de ello se le irrogare, si no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta. Mas una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, deberá cumplirse en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, por la razon expresada en el párrafo décimosexto, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra el mismo vendedor, y en favor del comprador¹.

19. Previene el Código de comercio en el artículo 744, que si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones. Con esta disposicion es visto que el legislador excluye cualquiera otra prueba con que acaso se pretenda acreditar el plazo convenido para la carga ó descarga.

20. Pasado el plazo para la carga ó la descarga de la nave, y no habiendo en la póliza de fletamento cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadias y sobreestadias que hayan transecurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; mas si consistiese en no recibirle la carga, deberá acudir al tribunal de comercio de la plaza, y en caso de no haberle, al juez Real ordinario para que providencie el depósito².

21. Introduciendo el fletador en la nave con anuencia del capitán mas carga que la que tenga declarada y contratada, deberá pagar el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiese colocar el aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, deberá descargarlo á expensas del propietario. Pero si se introdujeren en la nave mercaderías clandestinamente y sin consentimiento del capitán, podrá este echarlas en tierra antes de salir del puerto, ó bien trasportarlas, exigiendo en este caso el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage³.

22. Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó defencion que sobrevenga á la nave por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes; y si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demas co-fletadores, deberá ser igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos. Mas conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas

¹ Art. 749 del Código de comercio. — ² Art. 745. — ³ Arts. 760 y 761.